

UGT



JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO
CARTAGENA

COPIA

Sentencia nº 54/08
Autos nº 61/08

En CARTAGENA, a DIECISIETE de ABRIL de DOS MIL OCHO.

S E N T E N C I A

Vistos en juicio oral y público por el Iltmo. Sr. D. CARLOS CONTRERAS DE MIGUEL, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Cartagena, los presentes autos nº 61/08 sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo, seguidos a instancia de D^a [redacted], representada por la graduado social [redacted], contra la empresa [redacted] S.L., representada por [redacted] asistida por la letrada [redacted] se procede, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora presentó ante este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones y, admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día quince de abril del presente año, el cual tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

SEGUNDO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. La demandante viene prestando servicios para la empresa demandada desde el 4-2-03, con categoría profesional de jefe administrativo de 1ª (grupo III), categoría profesional que ostenta desde el 15-1-07.

SEGUNDO. La demandante percibe un salario mensual de 2.439,46 euros, incluida la prorrata de pagas extraordinarias.



TERCERO. A principios del pasado año la empresa contrató a D. [redacted] (titulado superior) como auxiliar administrativo, y se le ubicó en el despacho que ocupaba la demandante con el fin de que ésta le enseñara las funciones de jefe administrativo para que la sustituyera cuando comenzara su baja maternal.

CUARTO. Dos meses más tarde, D. [redacted] a causó baja en la empresa. Un mes después regresó, y fue contratado como titulado superior. A partir de ese momento, D. [redacted] y la demandante se repartieron la funciones de jefatura de administración, compartiendo el mismo despacho, formalmente asignado al director técnico de la empresa pero que éste sólo utiliza en contadas ocasiones.

QUINTO. La demandante inició situación de baja por riesgo durante el embarazo el 18-6-07, y permaneció en dicha situación hasta el 15-7-07. Desde el 16-7-07 hasta el 4-11-07 la demandante permaneció en situación de baja por maternidad. Desde el 5-11-07 hasta el 4-12-07 la demandante disfrutó de sus vacaciones anuales.

SEXTO. La demandante se incorporó a la empresa el día 5 de diciembre de 2.007, y en ese momento comprobó que su mesa había sido sacada del despacho del director técnico, en el que ahora sólo se encontraba D. [redacted] a, y había sido ubicada en la oficina de administración, junto con otros tres administrativos (oficiales y auxiliares), a los que la dirección de la empresa había dado instrucciones para que asignaran tareas administrativas a la actora.

SÉPTIMO. D. [redacted] comunicó a la demandante que por decisión de la dirección iba a desempeñar funciones como atención al teléfono, recepción de partes de trabajo, etc.

OCTAVO. El 6 de diciembre la demandante inició situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común con diagnóstico de ansiedad.

NOVENO. La demandante interpuso demanda de conciliación ante el S.M.A.C., que se tuvo por intentada sin efecto.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En la demanda que ha dado origen al presente proceso se ejercita por la parte demandante una acción tendente a que se declare la nulidad de la modificación sustancial de condiciones de trabajo llevada a cabo por la empresa demandada, modificación consistente en haber cambiado sus funciones y ubicación física de su puesto de trabajo después de haber finalizado el período de baja maternal, con la que decisión sería nula por contravenir el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Frente a esta pretensión, la parte demandada se opone alegando que no ha existido modificación sustancial de condiciones de trabajo, que se trata de una decisión empresarial adoptada dentro del ámbito de la movilidad funcional regulado en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores y, en cualquier caso, que lo que se produjo fue una mera decisión provisional, motivada porque no se esperaba que la actora se reincorporara ese día en concreto.

SEGUNDO. Comenzando por la primera alegación, ha quedado acreditado, y así lo reconoció la parte demandada, que la demandante venía desempeñando funciones de jefe de administración en el despacho del director técnico antes de iniciar su baja por riesgo en el embarazo, a la que siguió la baja maternal y, sin solución de continuidad, el disfrute de las vacaciones, y que al reincorporarse se le asignaron funciones distintas (de oficial o auxiliar administrativo) ubicando su puesto de trabajo fuera del despacho en el que antes se encontraba. Pues bien, esta modificación debe considerarse como modificación sustancial encuadrable en el apartado f) del artículo 41.1 del Estatuto de los Trabajadores, que se refiere al cambio de funciones cuando exceda de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39 de esta Ley.

En cuanto a la movilidad funcional, el artículo 39.1 la permite pero con las limitaciones propias de la pertenencia al grupo profesional, y sólo permite la encomienda de funciones inferiores (apartado 2) cuando esté justificada por razones perentorias o imprevisibles de la actividad productiva y comunicándolo a los representantes de los trabajadores. En el supuesto de autos, la



empresa ha incumplido flagrantemente estos límites y requisitos, pues ha atribuido a la demandante, que venía desempeñando funciones propias del grupo profesional III, otras que, en el mejor de los casos (si se considerara que se le asignaron tareas propias de la categoría de oficial administrativo de 1ª) serían propias del grupo VI, y lo ha hecho sin acreditar en ningún momento la existencia de razones perentorias o imprevisibles y sin comunicarlo a los representantes de los trabajadores.

Por último, en cuanto al supuesto carácter provisional de la medida, que según la empresa habría venido motivada por el hecho de que no se esperaba la reincorporación de la trabajadora para el día 5 de diciembre, esta alegación resulta inverosímil habida cuenta de que D. reconoció en su prueba testifical el hecho (alegado por la actora) de que la demandante había estado en la empresa hablando con él unos días antes de la reincorporación, y además de que la propia empresa ha aportado en su ramo de prueba el documento nº8, en el que consta que las vacaciones de la demandante finalizaban el día 4 de diciembre, por lo que la fecha de la reincorporación estaba perfectamente fijada de antemano.

TERCERO. Por todo lo expuesto, hay que concluir que la empresa demandada ha llevado a cabo una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de la actora, al modificar sus funciones y la ubicación de su puesto de trabajo, sin aportar justificación alguna para estas medidas. Y dado que esta decisión empresarial injustificada se ha producido en el momento de la reincorporación de la trabajadora tras el período de baja por riesgo durante el embarazo y maternidad, sin que hayan transcurrido nueve meses desde la fecha del parte, la modificación debe calificarse como nula por implicar discriminación por razón de sexo, de conformidad con el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores y por aplicación analógica de los artículos 53.4.c) y 55.5.c) del mismo texto legal.

CUARTO. Por todo lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho, procede la estimación de la demanda declarando nula la decisión empresarial.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por D^o [REDACTED]
[REDACTED] contra la empresa [REDACTED]

”, declaro NULA la decisión empresarial, reconozco el derecho de la trabajadora a ser repuesta en sus anteriores condiciones de trabajo y condeno a la parte demandada a estar y pasar por la anterior declaración con las consecuencias inherentes a la misma.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expidase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La presente resolución ha sido leída y publicada en audiencia pública por el mismo juez que la dicta en el día de la fecha. Doy fe.